



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00205-00

PROCESO: PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A NIT No. 860.034.594-1

DEMANDADO: ISMAEL ENRIQUE MEZA TERRAZA C.C No. 1.143.426.302

INFORME SECRETARIAL – SECRETARIAL, Veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda de PAGO DIRECTO (APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA DE VEHICULO), la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer.

**DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda promovida por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A NIT No. 860.034.594-1**, a través de apoderado judicial, y en contra de **ISMAEL ENRIQUE MEZA TERRAZA C.C No. 1.143.426.302**, en la cual solicitan:

PETICIÓN

1.-Ordenar la **INMOVILIZACIÓN del vehículo de propiedad de el señor(a) ISMAEL ENRIQUE MEZA TERRAZA CC 1143426302**, cuyo bien es garantía de pago de las obligaciones adeudadas por la propietaria al acreedor BANCO COLPATRIA S.A. cuyas características son:

Clase: CAMIONETA	Marca: RENAULT	Línea: DUSTER
Clase: AUTOMOVIL	Marca: KIA	Línea: PICANTO
Modelo: 2020	PLACA: GJK-536	Tipo: HATCH BACK
Color: PLATA	Servicio: PARTICULAR	

2.-Ordenar a favor del BANCO COLPATRIA S.A. La entrega material del vehículo de placa GJK-536 para efectos de hacer efectivo el mecanismo de pago directo de las obligaciones adeudadas por el señor **ISMAEL ENRIQUE MEZA TERRAZA** de conformidad con lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria.

3.-Favor ordenar a la autoridad competente a fin de colocar a disposición el vehículo capturado en el Parqueadero SERVICIO INTEGRADO AUTOMOTRIZ SAS, ubicado en el Kilometro 5 Via a Juan Mina, costado derecho, al lado de Colchones Relax.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que:

El Código General del Proceso establece en su Artículo 17, lo siguiente:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00205-00

PROCESO: PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A NIT No. 860.034.594-1

DEMANDADO: ISMAEL ENRIQUE MEZA TERRAZA C.C No. 1.143.426.302

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Por otro lado, el artículo 57 de la Ley 1676 de 2.013 dispone que la competencia de los procesos incluidos en la Ley de Garantía Mobiliaria son los Jueces Civiles Municipales, para mayor ilustración se trae a colación la norma en comento, así:

“ARTÍCULO 57. COMPETENCIA. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el **Juez Civil competente** y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia”. (Negrita y Subrayado del Despacho); concomitante con lo anterior el artículo 66 de la misma ley dispone en su párrafo “**PARÁGRAFO.** Cualquier otro tipo de defensa o excepción propuesto en este trámite, recibirá el trámite previsto en el Código General del Proceso para el trámite declarativo, una vez adjudicado el bien en garantía o efectuada su realización, adjudicación o realización que no se verán afectadas por el resultado del trámite posterior. **El juez civil competente** dará un término de diez (10) días contados a partir de la adjudicación o realización, para que el acreedor garantizado presente sus consideraciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer”. (Negrita y Subrayado del Despacho).

Una vez revisada, la demanda presentada y de la normatividad arriba transcrita, advierte el Despacho que no es competente para conocer de la misma, en razón a la competencia, ya que se encuentra indicado en la Ley 1676 de 2.013, que frente a los procesos de garantías mobiliarias y su ejecución los competentes para conocer de tales procesos son los Juzgado Civiles Municipales de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación

DEG

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular 3043478191

Correo electrónico j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00205-00

PROCESO: PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A NIT No. 860.034.594-1

DEMANDADO: ISMAEL ENRIQUE MEZA TERRAZA C.C No. 1.143.426.302

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad en turno, a fin de que sea sometida al reparto, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda a los Juzgado Municipales de Soledad en reparto, a fin de que sea sometida al reparto, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f810bdf78924e134a6eebd9dbe20cc923dd83bc153c17ca834f5e395b4c5779

Documento generado en 28/08/2020 01:22:31 p.m.

DEG

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular 3043478191

Correo electrónico j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

